

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

IGNACIO ARIEL PÉREZ
SANTANA

Apelado

v.

QBE SEGUROS,
CONDominio
REGENCY PARK,
COMPAÑÍA A, JUAN
DOE Y JUANA DOE

Apelante

KLAN202100834

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

CIVIL Núm.:
BY2019CV00350

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2022.

Mediante este Recurso de *Apelación* presentado por la parte apelante el 19 de octubre de 2021, se solicita a este Tribunal que se revoque la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 20 de septiembre de 2021 y notificada ese mismo día.

Mediante referida Sentencia el foro primario declaró Ha Lugar la demanda presentada por el Sr. Ignacio Ariel Pérez Santana (en adelante, "señor Pérez" o "parte apelada o recurrida").

En el Recurso de Apelación la parte apelante reclama los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA,
SALA DE BAYAMÓN EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y
DECLARAR HA LUGAR LA DEMANDA

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA,
SALA DE BAYAMÓN EN SU APRECIACIÓN SOBRE EL
PORCIENTO DE NEGLIGENCIA COMPARADA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN AL USAR SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO NO PUBLICADAS COMO BASE PARA VALORAR DAÑOS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN EN LA EVALUACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS.

La parte apelada presentó su Oposición a la Apelación el 29 de noviembre de 2021. En esta se discutieron los errores que reclama la parte apelante y porqué debe confirmarse la sentencia. Luego de radicada la oposición a la apelación por la parte apelada y demás escritos en autos, la Apelación está perfeccionada para su adjudicación final.

Por las razones que exponemos a continuación confirmamos la sentencia apelada.

I.

El 24 de enero de 2019 se presentó la demanda en el TPI. Los allí demandantes, aquí apelados, expusieron que el 10 de febrero de 2018, aproximadamente a las 7:00 pm, el demandante señor Pérez, estando en los predios del Condominio Regency Park, caminaba cerca de la piscina y tropezó con una pieza de hormigón que no estaba identificada y anteriormente servía de base a una de las columnas del mirador ("gazebo") del condominio, cayendo producto de ese tropezón, el señor Pérez al suelo y sufriendo serios daños. Alegaron además que la caída que nos ocupa "se debió a la culpa o negligencia del Condominio Regency Park, al tener el área en condiciones peligrosas en que se encontraba, sin restricción ni aviso del peligro existente".

El 20 de enero de 2020 se presentó Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y se discutió luego y así se convirtió en el acta que regiría los trámites posteriores. El juicio se pautó y celebró el 13 de abril de 2021.

El 13 de abril de 2021 se celebró el juicio y testificaron el Sr. José Rivera; el demandante, aquí apelado señor Pérez y el Dr. Erick Javier Camacho, perito de la parte demandante, aquí apelada. La parte demandante fue la única que presentó prueba testifical.

El 20 de septiembre de 2021 el TPI dictó su sentencia y se notificó el mismo día.

En su sentencia, el TPI, indicó que el demandante probó que, debido a su caída, visitó la sala de emergencia del Hospital HIMA de Cupey, donde le medicaron y tomaron placas a su pie y tobillo izquierdo. El señor Pérez estuvo con una escayola desde la punta del pie izquierdo hasta debajo de la rodilla por 16 días. Utilizó una férula en el pie y tobillo izquierdo por 90 días, hizo uso de muletas por 6 meses, asistió a 40 terapias. Le hicieron una infiltración con esteroide al tobillo izquierdo, varios MRI y sonograma. Se le diagnosticó esguince del ligamento anterior talofibular y ruptura del tendón distal en tobillo izquierdo. Además, se le diagnosticó ruptura parcial, pequeña a mediana, del tendón del supra espinato y un "right shoulder impigement síndrome". Ello implicó visitas a varios médicos, que le recetaron múltiples medicamentos y determinaron que sufre el señor Pérez, de un 2% de impedimento físico de sus funciones fisiológicas generales.

Por ello el TPI declara ha lugar la demanda y valora los daños y angustias mentales en \$90,500.00 que al restarle el 20% en responsabilidad asignada al demandante por el accidente, ordena se le pague a este la suma de \$72,400.00.

No conforme con la misma, la parte apelante presentó esta apelación el 19 de octubre de 2021.

II.**A.**

El texto del Art. 1802 del Código Civil de 1930¹, que rige esta controversia, promulga que “[e]l que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Art. 1802, Cód. Civ. P.R., 31 L.P.R.A. sec. 5141. Este ordenamiento reconoce un deber general de corrección y de prudencia en relación con los demás ciudadanos. *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353, 359 (1962). Se trata de deberes que no están escritos en los códigos, pero representan el presupuesto mínimo sobreentendido del orden de la vida social. *Íd.*

Como norma general, el éxito de una acción en daños y perjuicios presupone que el demandante haya logrado establecer tres (3) elementos, a saber: (1) que haya ocurrido un acto u omisión, culposo o negligente, (2) que exista una relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño causado y (3) que se le haya causado un daño real al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 843 (2010). Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la culpa, como concepto, es tan amplia y abarcadora como la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Íd.* En palabras de nuestro Tribunal Supremo, “[l]a culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *Ramos v. Carlo*, *supra*, pág. 358.

¹ 31 L.P.R.A. sec. 5141.

Existe gran diferencia entre dos (2) aspectos de la responsabilidad civil extracontractual: los actos intencionales y los actos negligentes. Según comenta el profesor Brau Del Toro, existen varias bases para la responsabilidad extracontractual, entre estas: (1) los actos intencionales, (2) la negligencia, (3) la responsabilidad objetiva y (4) los actos intencionales contra la propiedad. H.M. Brau Del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones JTS, 1986, pág. 79.

Por otro lado, se ha resuelto que la culpa o negligencia "es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". *Ramos v. Carlo*, supra, pág. 358. En otras palabras, al actuar negligentemente el causante del daño omitió la diligencia exigible mediante la cual pudo haberse evitado el resultado dañoso. *Toro Aponte v. ELA*, 142 D.P.R. 464, 473 (1997). Distinto a los actos intencionales, en la negligencia se impone responsabilidad por actos que no fueron intentados, deseados o propuestos por el actor. Brau Del Toro, *op. cit.*, pág. 175. Más bien, el actor quebrantó un deber que le impone la ley de ejercer un cuidado razonable, circunspección, cautela y las precauciones que sean necesarias para no exponer a otro a un riesgo previsible de sufrir daños. Íd.

B.

La acción instada al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de 1930, tiene un carácter estrictamente reparador y existe sólo si el acto negligente del demandado ocasionó un daño real.

La reparación del daño sufrido existe sólo como medida del daño sufrido y no del grado de descuido o negligencia del demandado.²

La negligencia comparada aplica a la concurrencia de culpas o negligencias entre un demandante y un demandado. La ausencia de nexo causal entre un acto negligente de la parte demandante y un daño excluye la aplicación de la figura negligencia comparada. En la negligencia comparada se adjudica porcentualmente la responsabilidad a base de la totalidad de las circunstancias de las causas predominantes. La imprudencia concurrente del perjudicado no impide o derrota su causa de acción, ni exime de responsabilidad a los causantes del daño, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción a la negligencia que se le imputa.

Conforme a esta doctrina que impera al presente en Puerto Rico, la negligencia concurrente o contribuyente del demandante (y la asunción de riesgos por éste), sirve para mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad pecuniaria del demandado, pero no para eximir totalmente de responsabilidad a éste. Se ha dicho que esta norma tiende a individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia. Requiere que en todos los casos el juzgador, además de determinar el monto de la compensación que corresponde a la víctima, determine la fracción (o la percentila) de responsabilidad o negligencia que corresponde a cada parte, y reduzca la indemnización del demandante de conformidad con esta distribución de responsabilidad. Así pues, para determinar la negligencia que corresponde a cada parte en casos de negligencia comparada es necesario analizar y considerar

² *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 D.P.R. 298,309 (1995).

todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, y particularmente si ha habido una causa predominante. H.M. Brau del Toro, *op. cit.*, *Quiñonez López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139 (1996).

C.

Sobre la apreciación de la prueba oral que hizo el juzgador de instancia, como regla general y ante la ausencia de otras herramientas para evaluar si el TPI erró en su apreciación de la prueba, tenemos que ampararnos en la doctrina ampliamente establecida sobre la deferencia judicial en esta etapa apelativa. La norma jurídica reconocida en nuestro sistema de derecho procesal establece que la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador y la credibilidad que dicho foro otorgue a la prueba debe ser objeto de gran deferencia por los tribunales apelativos, los cuales, en ausencia de circunstancias extraordinarias o que demuestren que el tribunal apelado actuó movido por la pasión, el prejuicio, la parcialidad, o error manifiesto, no deben intervenir con las determinaciones de hechos de éste último. *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 153 D.P.R. 1 (2000); *Trinidad García v. Chade*, 153 D.P.R. 280 (2001); *Colón González v. K-Mart*, 154 D.P.R. 510 (2001); *Monllor Arzola v. Soc. Legal de Gananciales*, 138 D.P.R. 600 (1995); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721 (1984).

Más aun, dispone la Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A., Ap. III, R. 43.2, en lo pertinente, que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el Tribunal Sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”.

A la luz de la normativa esbozada y de las circunstancias del caso, tenemos que concluir que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad al apreciar la prueba, es menester no intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad efectuada por el juzgador del testimonio de las partes y demás testigos.

D.

Sabido es que las *sentencias* publicadas tienen solo valor persuasivo para los demás tribunales. Regla 44(d) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A. La sentencia es utilizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para disponer rápido de asuntos reiterados y se publica cuando uno de los jueces certifica alguna opinión concurrente, disidente o un voto particular. *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 D.P.R. 74 (1987).

Sobre sentencias publicadas, dijo el Tribunal Supremo en *Ex parte Delgado*, 165 D.P.R. 170, 182 (2005):

Reiteradamente hemos sostenido que el Tribunal Supremo establece una norma **exclusivamente** mediante un dictamen sostenido por una opinión firmada o una opinión *per curiam*. *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 D.P.R. 74 (1987); *Mayol v. Torres*, res. 8 de abril de 2005, n. 17, 163 D.P.R. ___, 2005 T.S.P.R. 45; *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. Del Pilar*, 123 D.P.R. 765, 777 (1989). Véase, además, R. Elfren Bernier, J. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, Publicaciones JTS, 2da ed., 1987, pág. 158. De ahí que, de ordinario, sólo la opinión firmada o el *per curiam* se publican. Regla 44(b) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. I-A. Así, nuestras opiniones sirven de precedentes para los casos que tienen ante sí los foros *a quo* tanto judiciales como administrativos.

Por otro lado, este Tribunal resuelve un caso por sentencia cuando en el mismo se plantean asuntos resueltos reiteradamente por el Tribunal; o, para resolver una controversia particular entre las partes litigantes, circunscrita por lo tanto a los hechos específicos de ese caso; o, para disponer rápidamente del caso ante el gran número de casos que tiene que resolver. Las sentencias por lo tanto no se publican. Es por ello que hemos indicado que

no “[s]e considera apropiado citar como autoridad o precedente las sentencias que no constituyen opinión.” *Rivera Maldonado, supra*, pág. 79.

No obstante, el Alto Foro también ha expresado que las sentencias tienen “el valor persuasivo intrínseco de sus fundamentos” y podría ser citada por el Tribunal de Primera Instancia “con valor persuasivo para guiarlo al tomar su decisión”. *Rivera Maldonado, supra*, a la pág. 80.

La Sentencia no publicada también es una expresión del Tribunal Supremo y el juzgador la puede evaluar como ayuda a su análisis del estado de derecho que tiene que aplicar a la controversia ante su consideración.

III.

En la Sentencia que nos ocupa, el Tribunal de Primera Instancia concluyó, como cuestión de derecho, que los demandados fueron negligentes al permitir una condición insegura en la superficie de un lugar por donde caminaban condómines y visitantes y en la noche tenía poca iluminación.

El TPI atribuyó un 20% de responsabilidad al demandante, aquí apelado y para los demandados apelantes, el Tribunal de Primera Instancia debió atribuirle un porcentaje mayor de negligencia comparada.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el recuento de los testimonios vertidos en el juicio y la credibilidad que a estos le otorga el TPI requiere que consideremos correcta la totalidad de la Sentencia que aquí nos ocupa.

Cada determinación del TPI está sostenida por la prueba admitida y desfilada. La aplicación del derecho a los hechos que consideró probados el TPI, es una correcta.

No tenemos duda de que las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia están libres de pasión, prejuicio o

parcialidad, por lo que concluimos que dicho foro no cometió los errores alegados.

IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones